



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado E.D: N° 76-001-31-20-001-2017-00052-00
Procedencia: Fiscalía 6 DEEDD de Popayán
Fiscalía: Radicado N° 157035 E.D.
Afectados: LUIS ANTONIO PAREDES CARVAJAL
CASA BURALGO SAS (R.L. Alberto Eloy Santacruz de la Rosa)
Defensa: Oscar Eduardo Muñoz Bermeo (Luis Antonio)
Ley Aplicable: 1708 de 2014
Providencia: Auto Sustanciatorio N° 141 - 24
Decisión: Ordena Surtir trámite Art. 141 CED

Visto el informe secretarial y en aras en aras de continuar con el trámite pertinente, Secretaría CORRA el TRASLADO del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017), que se transcribe:

“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes interesados, podrán:

- 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos recusaciones o nulidades.*
- 2. Aportar pruebas*
- 3. Solicitar la práctica de pruebas.*
- 4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos [...]”.*

Por lo tanto, se insta a los sujetos procesales e intervinientes que procedan a radicar sus escritos **cuando Secretaría corra el traslado** aquí ordenado, en aras de preservar el **principio de Preclusividad** de las etapas procesales y, así, eviten que sus memoriales sean extemporáneos, por presentarlos antes o después del término legal.¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO

Juez

Dpzm.



¹ “bajo cuyo significa para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, ...”
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/01/AC2206-2017-2017-00264-00.pdf>